



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00858

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 2 de junio de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, pues que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, pues, se incluyó **el cobro de intereses de mora respecto del capital acelerado**, cuando ese concepto no fue consignado en el acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda, ni en la orden de apremio.

Además, examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales no fueron imputados a la liquidación del crédito.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

**...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

**Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.



(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).<sup>1</sup> [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 27 de julio de 2021, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, lo cual, aunado a la necesidad de excluir intereses de mora cobrados sobre el capital acelerado, impone la obligación de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta que se refleje cancelado el valor total de los intereses, el capital y las costas procesales.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 8677124 Nombre MARIO ESTRADA

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008128599	9000927772	COOPSURAMERICANA COOPSURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 723.351,00
400100008163638	9000927772	COOPSURAMERICANA COOPSURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 723.351,00
400100008199091	9000927772	COOPSURAMERICANA COOPSURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 723.351,00
400100008238779	9000927772	COOPSURAMERICANA COOPSURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 723.351,00
400100008274473	9000927772	COOPSURAMERICANA COOPSURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 365.028,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.258.432,00</b>

Obsérvense que el primer descuento equivale a la suma de \$723.351.00, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$132.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que dio origen al presente proceso. Así las cosas, el primer título depositado queda un remanente de \$591.351.00, que será imputado en su oportunidad a la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 45.256	feb-20	19,06%	28,59%	15	\$ 470,10	\$ 45.726	
\$ 45.256	mar-20	18,95%	28,43%	13	\$ 405,05	\$ 46.131	
\$ 90.512	mar-20	18,95%	28,43%	18	\$ 1.123,60	\$ 92.511	

<sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



\$ 90.512	abr-20	18,69%	28,04%	13	\$ 800,20	\$ 93.311	
\$ 135.768	abr-20	18,69%	28,04%	17	\$ 1.571,76	\$ 140.139	
\$ 135.768	may-20	18,19%	27,29%	13	\$ 1.171,65	\$ 141.310	
\$ 181.024	may-20	18,19%	27,29%	18	\$ 2.166,63	\$ 188.733	
\$ 181.024	jun-20	18,12%	27,18%	13	\$ 1.556,83	\$ 190.290	
\$ 226.280	jun-20	18,12%	27,18%	17	\$ 2.548,18	\$ 238.094	
\$ 226.280	jul-20	18,12%	27,18%	13	\$ 1.946,04	\$ 240.040	
\$ 271.536	jul-20	18,12%	27,18%	18	\$ 3.238,76	\$ 288.535	
\$ 271.536	ago-20	18,29%	27,44%	13	\$ 2.354,79	\$ 290.890	
\$ 316.792	ago-20	18,29%	27,44%	18	\$ 3.810,22	\$ 339.956	
\$ 316.792	sep-20	18,35%	27,53%	13	\$ 2.755,29	\$ 342.711	
\$ 362.048	sep-20	18,35%	27,53%	17	\$ 4.123,29	\$ 392.090	
\$ 362.048	oct-20	18,09%	27,14%	13	\$ 3.109,06	\$ 395.199	
\$ 407.304	oct-20	18,09%	27,14%	18	\$ 4.850,95	\$ 445.306	
\$ 407.304	nov-20	17,84%	26,76%	13	\$ 3.454,48	\$ 448.761	
\$ 452.560	nov-20	17,84%	26,76%	17	\$ 5.025,86	\$ 499.043	
\$ 452.560	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 9.029,97	\$ 508.073	
\$ 452.560	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 8.964,68	\$ 517.037	
\$ 452.560	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 8.181,88	\$ 525.219	
\$ 452.560	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 9.006,67	\$ 534.226	
\$ 452.560	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 8.668,23	\$ 542.894	
\$ 452.560	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 8.917,99	\$ 551.812	
\$ 452.560	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 8.623,06	\$ 560.435	
\$ 452.560	jul-21	17,18%	25,77%	27	\$ 7.741,23	\$ 568.176	\$ 591.351

<b>TOTAL CUOTAS EN MORA</b>	<b>\$ 452.560,00</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 27-JUL-21</b>	<b>\$ 115.616,46</b>
<b>TOTAL CAPITAL ACELERADO</b>	<b>\$ 1.719.728,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 27-JUL-21</b>	<b>\$ 2.287.904,46</b>
<b>VALOR LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 132.0000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS</b>	<b>\$ 2.419.904,46</b>
<b>TOTAL ABONOS EFECTUADOS</b>	<b>(\$ 3.258.432,00)</b>

En la última fila de la liquidación efectuada de las cuotas en mora junto con los intereses causados, puede observarse como a partir del abono efectuado el 27 de julio de 2021 por valor de \$591.351.00 [una vez descontado el valor de las costas], se canceló la totalidad de los conceptos ya referidos, quedando pendiente el pago del capital acelerado [\$1.719.728], el cual a su vez se satisfizo con los descuentos efectuados al demandado en los meses subsiguientes y consignados en la cuenta del despacho el 25 de agosto [\$723.351], 22 de septiembre [723.351], y 26 de octubre de 2021 [723.351].

Así las cosas, puede advertirse que mediante los descuentos descritos con anterioridad, el **26 de octubre de 2021**, se cubrió el total de la deuda cobrada a través de la presente ejecución.



Obsérvese también, en el resumen de la liquidación del crédito, que el valor total de los depósitos tenidos en cuenta para dar por saldada la obligación incluyendo las costas asciende a \$ **2.419.904,46**

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por el demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ **2.287.904,46**, por concepto de cuotas de capital en mora junto con los intereses causados, y capital acelerado, con corte al 27 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ **2.419.904,46**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes, previo fraccionamiento.

**TERCERO.-** Una vez sean entregados los dineros a favor de la parte demandante, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749cde6d2966e896a89d80dda04575bd4f7bcc620e5bc9953277d3d6faf5b97**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00401

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 29 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por JOSE ALEXANDER ROJAS VARGAS y ANA YESENIA SOTO GAMBOA en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b58689a1fd28fd8d2224ae71e49541039e586731b8677aaa32d97e1ebaa73d1**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00414

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y en contra de CLAUDIA MARCELA ESCOBAR ESCOBAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de mayo de 2022 luego la notificación personal se surtió el **12 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$105.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2fddcd5fb8164cb1d36426e5d48c25e39adf0c5a46764f46f9d25d7cceb4**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00515

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por el demandado, mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2a8d39f2fa4dd8eae1c349fe1a81ac3393ea861b7b1fad4f4be25a85d4684**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00515

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 051-19020 de propiedad del demandado, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 2 de septiembre de 2022, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al Juez Civil o Promiscuo Municipal y/o quien haga sus veces, al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, y/o Inspector de Policía de la zona respectiva. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b51e79b378b293ae2cdf2046804cd3d962ebb2d7c9a41d2838088f0ff2f7**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00827

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de OSCAR ANTONIO ANDRADE FRANCO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de marzo de 2022 luego la notificación personal se surtió el **29 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a937f00234996ed33e42f8b46f497abca61f0e10d13edf66636d58c207834e3**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00864

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe4578a5812429affc303cc12346b5bb9557de486f6e9f9ea80b209886764b**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01480

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 6 de julio de 2022 por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración de procedimiento, comoquiera que no se encuentra soportada en algún presupuesto legal previsto en el estatuto procesal vigente.

.- Ahora, si se tratase de solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda, adviértase que la misma no fue radicada dentro del término de ejecutoria de aquella, tal y como lo prevé el artículo 285 del C.G.P.

.- No obstante, adviértase que el contenido de la solicitud de aclaración no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96dcb45510d3d7b4f476ba361bcf489b0d2bb52cf323c495d5c894ba849dcef**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00111

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ADRIANA ALBUJA SANTOS**, en contra de **ERLY CALDERON MUÑOZ** y **ERIKA MARIA MARTINEZ LEÓN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 25.547.900.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado WILFREN OICHOA MESA en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f63d80a75bc2d61e5bceeb595bd6d01ff40f083f2302150b3d01af25d4a4a**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00111

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 30 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en tiempo.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada de forma tempestiva, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

### CONSIDERACIONES

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que en verdad, la subsanación fue aportada en tiempo, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 27 de abril de 2022 a las 15:17 horas.

En efecto, lo que pone de presente el recurso y así está probado, el auto inadmisorio fue observado -y en principio cumplido en lo que hace a las causales que le dieron vengero- en el plazo previsto en la norma adjetiva, por supuesto que además de lo dicho está el derecho de acceso a la administración de justicia, entonces la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse, para emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda aportada en tiempo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, para **REVOCAR** el auto de fecha 30 de junio de 2022, objeto de censura, y en su lugar proveer de fondo sobre la pretensa subsanación y continuar con el juicio de admisibilidad de la demanda. Ello se hará en auto separado de la misma fecha.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso horizontal resulta inane proveer sobre la alzada propuesta en subsidio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec38ef672c14b32127ab587a3d104acfeb815382d0ce13d70f143226fd8506**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00369

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 22 de junio de 2022, el Juzgado dispone:

- Estarse a lo resuelto en providencias del 17 de septiembre y 14 de diciembre de 2020 mediante las cuales se dispuso:

**Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Expediente: 2019-00369**

**Previo a resolver sobre la diligencia de notificación enviada al demandado, se insta a la parte actora para que allegue la comunicación de que trata el numeral 3° artículo 291 del C. G. del P., toda vez que no fue adosada con el escrito allegado al correo del 8 de septiembre de 2020.**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Expediente: 2019-00369**

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo a resolver sobre el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al demandado por correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2020, se requiere una vez más la parte actora, para que allegue copia del citatorio remitido, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, lo anterior, comoquiera que de las evidencias aportadas se desprende que la comunicación fue remitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y a través de una empresa de correo.

- Así las cosas, comoquiera que contrario a lo manifestado por la parte actora no hay prueba en el expediente, de que se haya efectuado en debida forma la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, se exhorta a la parte actora para que dé cumplimiento a las providencias citadas, advirtiéndole que la copia cotejada que se echa en falta debe estar sellada por la empresa de correos como constancia de que fue la misma remitida junto con la comunicación enviada el 27 de agosto de 2020.

- En caso de no aportar el documento varias veces solicitado se debe reiniciar el ciclo de notificaciones, dando estricto cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o art 8 de la ley 2213 de 2022.

- No procede el emplazamiento solicitado comoquiera que no hay prueba de que se haya efectuado en debida forma, con resultado negativo, la notificación del demandado a las direcciones; carrera 73 B Bis Sur No. 26-81 de Bogotá y [gustvilla732@yahoo.es](mailto:gustvilla732@yahoo.es), reportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

- Finalmente, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 7 de mayo de 2019 de notificar al demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este despacho la requiere, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a



este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e91db949a1bd98eb6fb73ccc4ffbb643737260f52e15c7435b4681e6b0a952**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00408

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 7 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia hasta el 10 de abril de 2023.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c88d94803c94c44db1e2aed39e05e31ef9bef10a473b5102c401229db2af3d**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00563

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 12 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la entidad demandada el 28 de junio de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante** cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 14 de junio de 2019 [fl. 42 a 44 c. 1], de notificar a la entidad demandada Inversiones Ashram Ltda por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o, 8 del decreto 806 de 2020, **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a03b2c35decc3e189f8a5e18e721b936fd2002505553ad5ec84fd85435cb76**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01380

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 21 de junio y 31 de agosto de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 21 de junio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Credivalores – Crediservicios S.A.S. en contra de José Luis León Munca, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019. [fl 14]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf7c35d798d8497d71a78585aa53887033319a6d20b822bfb89cab564eaad6**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02097

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 7 de abril de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 7 de abril de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.- Además de lo anterior, se debe dar **cumplimiento** de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e2388d1f9518ed6c046205685bb1c024716c247f49134905c7840590a540f**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00075

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional el 10 y 21 de junio, y 7 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$12.106.652.00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A. como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).

2.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías.

3.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A. como cedente, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario, administrado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en los memoriales radicados el 7 de diciembre de 2021 y 21 de febrero de 2022.

4.- No se emite pronunciamiento con relación a la solicitud de reconocer personería al nuevo apoderado, comoquiera que no se observa poder otorgado respecto del cual proveer.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb3f239ed16cd7e441e8a4bda8a1be15ddb22f0cb7359e99c05d72969e61f1**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00087

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 9, 21 y 28 de junio de 2022, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la demandada Sandra Mireya González León, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada Sandra Mireya González León, se notificó de manera personal el **26 de mayo de 2022**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Comoquiera que el demandado Javier Alfredo Zorro Cordero presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal, **secretaría**, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P.

.- Una vez se encuentre en firme la providencia que resuelva dicho recurso, se dará el trámite de ley a la contestación de la demanda.

.- Finalmente, reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada Sandra Mireya González León, al abogado Javier Alfredo Zorro Cordero, en los términos y para efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296ead4b923816e26f3895b7142b2e70a06093d63bf165bac68f5369c4d160ca**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00521

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Créditos y Servicios a Pensionados Limitada -Coopcredipensionados Ltda.- y en contra de Fredy Manuel Ricardo Garizao.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 19 de abril de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe78e5530848d9d565f22e7b4db1448fdef4bf128334c85e95393012bd10d4**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00848

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 5 de julio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Carlos Eduardo Jiménez Peñuela, María Patrocina Peñuela, Isaac Jiménez Peñuela, Victorino Peñuela, y José Edwin López Poveda., comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

.- Comoquiera que en uso de la facultad conferida por el artículo 92 del C.G.P. la parte demandante prescinde de adelantar la presente demanda, resulta procedente la devolución de los dineros consignados en títulos judiciales por concepto de indemnización, así las cosas, se ordena la entrega a favor del extremo activo del depósito obrante a favor del proceso por valor de \$13.503.187. Librese la orden de pago correspondiente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baccd477b615194036023d1d2ef6403c812728713ed5cb722f7bc1c59cdd3c45**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00858 instaurado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Suramericana -Coopsuramericana-, en contra de Mario Rafael Estrada Cabrera. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 10, C. 1)	110.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 7 y 8, C. 1)	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	22.000,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$132.000,00</b>

SON: CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00858

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fa2af717bbcd901a48923621be03ad69f85970db40c3e6f4626efc5c834b54**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00130

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en los artículos 419 y 420 ibídem, pasará a proveer sobre su admisión.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 30 de junio de 2022, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 30 de junio de 2022, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se RESUELVE

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el proveído del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Requerir a Angela Clemencia Garzón González., para que en el plazo de diez (10) días pague a Exonet S.A.S., la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

**2.1.-** La suma de \$ 33.400.000.00 M/Cte., correspondiente al capital de la obligación a cargo de la demandada.

**2.2.-** Los intereses de mora generados sobre el anterior capital, liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de **FORMA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago de; el monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** Negar las medidas cautelares de embargo solicitadas, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 420 del C.G.P. “*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.*”, y que las cautelares solicitadas son propias de los procesos **ejecutivos**.

**SEXTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ANDRÉS TRIANA CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e3fbd4c06f5bbcce4ee69d1b9f534142467617a4da9cdd13c9b3737c225f**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00217

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*, pasará a proveer sobre su admisión.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 8 de julio de 2022, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 18 de julio de 2022, y en su lugar, se admitirá la presente demanda.

Adviértase adicionalmente que al recurso de reposición presentado contra la providencia referida, no se dará trámite y en su lugar se rechazará de plano al haber sido presentado por fuera del término previsto en el artículo 318 del C.G.P., pues se radicó por fuera del horario judicial -06:02 p.m.-, el cual fenece a las 5:00 p.m. de cada día hábil<sup>1</sup>, luego se entiende radicado al día siguiente. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.<sup>2</sup>

Así las cosas, se **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el proveído del 8 de julio de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra la providencia de fecha 8 de julio de 2022 por las razones consignadas con anterioridad.

**TERCERO.-** Admitir la presente demanda de verbal, instaurada por **RICARDO ESCOBAR MARTINEZ** y **JAVIER VERDUGO BARÓN**, en contra de **ERNESTO ESCOBAR DUARTE** y **WILLIAM ESCOBAR DUARTE**.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**SEXTO.-** Una vez notificado el extremo pasivo, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

<sup>1</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp\\_Data%2FUpload%2FGACETA08-07.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FGACETA08-07.pdf)

<sup>2</sup> Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.



**SEPTIMO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada KATHERINE PAOLA VIRACACHA NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b343278b9fbd190c2da9f2ac5353bbe93aeb93e0f889e33fdffa7ca0b23a969**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00270

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 29 de julio de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ELVIRA JIMÉNEZ BARRIOS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c35f2453e52f263e793c22bc01c3e031bb4ce57b40a13bf2d3af29a8aa34ed**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Fl. 1, Archivo 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00374

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*, pasará a proveer sobre su admisión.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 18 de julio de 2022, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 18 de julio de 2022, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el proveído del 18 de julio de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por ELVIA GLADIS PEÑA GUEVARA, en contra de ALFREDO CALDERÓN PENAGOS.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3480eaac53c774c8dfbe0070153bb28a143a48c3ca0926011405d081871ca69**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00379

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 13 de junio de 2022, este juzgado dispone:

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto al citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado, se REQUIERE a la parte actora para que aporte copia cotejada del referido citatorio conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4bc6e0e9610a46243ef8454af8b7ef7d35713448ee803bd6d8b142a120191**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00432

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 21 de junio y 13 de julio de 2022 radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo físico al demandado el 14 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso remitido por correo físico al demandado el 24 de junio de 2022, pues en el contenido de los mismos **se indicó de manera equivocada** que debe ponerse en contacto con el juzgado para: “...notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia” **cosa que contradice el propósito del aviso**, pues es la misma notificación misma a través de esta figura, que se surte de esa manera al no haber conseguido que el demandado compareciera de manera personal. En dicha comunicación solo se debe hacer alusión a los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., entre ellos, la advertencia respecto a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega del aviso.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente el aviso desestimado al demandados teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd7345dfc19d5f9236e731c94058765dd0241bd56beca10e3e7f58098805cb**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00128

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MARIA ANTONIA INFANTE GONZALEZ**, y en contra de **EDWIN EDUARDO MATEUS PARRA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 10.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. 004 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 14 de julio de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Lo anterior comoquiera que la tasa del 2.5% mensual, equivalente a 34.4889% E.A., sobrepasa los límites legales.

1.4.- Por la suma de \$ 3.400.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. 005 presentada para el cobro.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.4., desde el 14 de julio de 2018 y hasta el 10 de abril de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Lo anterior comoquiera que la tasa del 2.5% mensual, equivalente a 34.4889% E.A., sobrepasa los límites legales.

1.7.- Por la suma de \$ 10.700.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. 006 presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.9.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.7., desde el 14 de julio de 2018 y hasta el 10 de enero de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Lo anterior comoquiera que la tasa del 2.5% mensual, equivalente a 34.4889% E.A., sobrepasa los límites legales.

1.10.- Por la suma de \$ 1.360.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio No. 007 presentada para el cobro.



1.11.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.12.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.10., desde el 14 de julio de 2018 y hasta el 10 de marzo de 2019, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Lo anterior comoquiera que la tasa del 2.5% mensual, equivalente a 34.4889% E.A., sobrepasa los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHONATHAN OLARTE GARAVITO, a quien le fue conferido el poder por parte de GRUPO WIN LAWYER'S S.A.S., entidad a la que le fue concedido inicialmente el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a27e1a40c24793d9103dc1b687e6a730226269e3998153d11526104326dbf**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00128

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 30 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, atendido que no fue subsanada en tiempo.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, a contrapelo del presupuesto del que parte el auto impugnado - el que rechazó la demanda - la subsanación ordenada fue acatada de forma tempestiva, de ahí que dicho proveído deba revocarse.

### CONSIDERACIONES

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que en verdad, la subsanación fue aportada en tiempo, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 27 de abril de 2022 a las 12:54 horas.

En efecto, lo que pone de presente el recurso y así está probado, el auto inadmisorio fue observado -y en principio cumplido en lo que hace a las causales que le dieron vengero- en el plazo previsto en la norma adjetiva, por supuesto que además de lo dicho está el derecho de acceso a la administración de justicia, entonces la decisión recurrida debe sin más consideraciones revocarse, para emitir pronunciamiento respecto a la subsanación de la demanda aportada en tiempo.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, para **REVOCAR** el auto de fecha 30 de junio de 2022, objeto de censura, y en su lugar proveer de fondo sobre la pretensa subsanación y continuar con el juicio de admisibilidad de la demanda. Ello se hará en auto separado de la misma fecha.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso horizontal resulta inane proveer sobre la alzada propuesta en subsidio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**(1)**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3356b600c1e2cf2f58b326a3a478b83e4b7789abe86e92c51a11ab7d7f0c22fb**

Documento generado en 04/10/2022 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**